

14 Que el Diezmo, ó decima parte, de el precio es Alcabala. Vid. *Alcabala num. 20.* Y de otros diezmos de este genero. Vid. *Decimas.*

15 De las tercias Reales de los diezmos, y que son dos novenos de los frutos? Vid. *Tercias, num. 4.*

16 Y hasta que tiempo sea obligacion de los Arrendadores de diezmos, y tercias de pan, y vino, y de otras cosas, el guardarlas, y de otras cosas de aqui? *Ibid. num. 5. & alij.*

17 Que de el rescate de los Moros se pague el diezmo, guardando cierto orden? Vid. *Cartagena num. 5.*

## DIFVNTOS.

Rec. De los lutos, y cera, que se puede gastar por ellos, y traer? Vid. *Lutos.*

## DIGNIDAD.

Rec. Los electos à Obis'ados, y otras Dignidades Ecclesiasticas, que deben jurar, antes de tomar la posesion? Vid. *Prelados, num. 9. & 10.*

2 Las Ecclesiasticas de el Reyno se den à solos naturales. Vid. *Naturales à num. 1.*

3 Y las de el Patronato Real no se impetren sin licencia de su Magestad, y como deba ser, y de las penas en contrario? *L. 5. tit. 6. lib. 1. Vid. Patron, num. 6.*

## DILACION.

Rec. Que dilacion, y tiempo se ha de dar en los emplazamientos de el Consejo, y Audiencias? Vid. *Emplazamiento, num. 6.*

2 Y que los terminos se entiendan peremptorios? *Ibidem, num. 7.*

3 Que los Grandes, y Señores, que han tomado censos, con la condicion de quitarlos à cierto tiempo, le tengan doblado, si fuessen à vivir à sus estados. Vid. *Censos, numer. 12.*

4 Que no se den cartas de alongamiento, ni dilatorias sobre Rentas Reales. Vid. *Situaciones, num. 33.*

5 Los deudores de lanas, que no llegan à veinte ducados, que dilacion tengan para pagarlos, y de otras cosas de aqui. Vid. *Lanas, num. 5. y esperas.*

## DILATORIAS.

Rec. Como se ayan de oponer, y quando en las excepciones delatorias? Vid. *Excepcion, num. 2.*

## DILIGENCIEROS. DILIGENCIAS.

Aut. Para censos sobre positos? *Fol. 19. B. 1. Aut. 130.*

2 Los Fiscales no embien quien las haga sin licencia. *Fol. 54. B. Aut. 248. y 249.*

Rec. De las hidalguías, quien los nombre, y con que salarios? Vid. *Hidalgos. L. 33. cap. 4. tit. 11. lib. 2.*

2 Y como, y para que los nombre el Presidente de Meita? Vid. *Meita num. 7.*

## DINERO.

Rec. Como, y à quienes se puede dar à cambio; y como sea necesario para los censos; y en quales? Vid. *Censos, Cambiadores.*

2 Y que no se faque de España, y de otras cosas tacantes à dinero? Vid. *Cambiadores, Moneda, Prohibicion.*

3 Que se pague en dinero el Almojarifazgo? Vid. *Almojarifazgo, num. 12.*

## DIPVTADOS.

Aut. Que ninguna Ciudad, ni Lugar los puede nombrar, sin licencia de el Consejo, ni embiar à la Corte? *Fol. 153. aut. 131.*

Rec. De los delas casas de moneda, y quien los nombre, y por que tiempo? Vid. *Ordenanças à num. 12.*

2 Que de los Procuradores de Cortes queden dos Diputados en la Corte, y para que? Vid. *Cortes num. 12.*

## DISCORDIA.

Aut. En articulo de tenuta se vea por tres? *Fol. 14. aut. 96.*

2 En menor quantia se vea por vno. *Fol. 13. aut. 91.*

3 Y quando vn Alcalde de Corte pretenda, que haze fuerza el Ecclesiastico, conoce de esto la sala de gobierno. *Fol. 28. B. cap. 25. aut. 156.*

4 Y que en discordia en las fuerzas interpuestas por los Juezes de comision cuyas apelaciones estan remitidas? *Ibid. cap. 25. N. Tambien.*

Rec. Discordando en la disposicion los testamentos, que se debe guardar? Vid. *Testamento, num. 14.*

2 Y q' por lo que mira à la discordia en votos para juzgar, y quantos sean necesarios? Vid. *Votos.*

3 Si aviendo discordia en los nombrados para Procuradores de Corte determine el Rey? Vid. *Cortes num. 6.*

4 Ofreciendose sobre quantas por los Contadores, como se han de resolver, y de otras cosas de aqui? Vid. *Dudas, Votos.*

## DISPENSAS.

Prag. Que la Camara no la de para que se de por razon de arras, más de la decima parte de bienes? Vid. *Dote num. 2.*

## DISPENSERO.

Rec. De los derechos de el mayordomo, y dispensero mayor de raciones? Vid. *Arancel num. 31.*

## DISTANCIA.

Rec. Que quando se descubriere de nuevo alguna mina se hagan los pozos, que se hubieren de seguir diez varas vno de otro. Vid. *Minas num. 163.*

DIS-

## DISTRIBVCION.

Aut. La que se ha de hazer de los 500. mrs. que se depositan para el recurso de injunticia notoria? *Fol. 120. B. Aut. 71. Vid. Camara, Penas, Gastos, Condenaciones.*

## DIVISION.

Aut. Entre los Señores de el gobierno para la correspondencia con los Juezes, y Justicias de el Reyno? *Fol. 155. aut. 133.*

Rec. De la particion, y division de las herencias. Vid. *Herencia.*

2 Como se aya de partir el metal entre los compañeros de minas, y que hasta, que se parta, ninguno tome cosa, y de otras cosas de aqui. Vid. *Minas, num. 6. y Particiones.*

## DOBLAS. DOBLONES.

Prag. Por Pragmatica de el año de 652. se manda, que los doblones no valgan más, que à 28. reales de plata. *Fol. 233. col. 1. in fin. Y de otras alteraciones de el precio? Vid. Moneda.*

2 De el valor de el doblón de à dos escudos de oro segun el de el año de 686.? *Fol. 272. col. 1. N. Y porque.*

Aut. Los faltos de peso deben correr, como si estubiesen cabales, pagandose las faltas. *Fol. 109. aut. 38.*

2 Y que los plateros no corten moneda alguna con el pretexto de falta de peso, y los dueños acudan al contraste, para que la corten, y den fee de su valor. *Fol. 109. aut. 37. Vid. Moneda.*

Rec. Quando, y como, y à quien se paguen en causas de hidalguías? Vid. *Hidalgos, num. 25. & 26.*

2 Y que no se lleven por declarar, si las viudas de hidalgos gozen de el privilegio de sus maridos? *Ibid num. 27.*

3 De la fianca de las mil y quinientas? Vid. *Suplicacion, num. 20.*

4 Y quando aya lugar à la pena, y que si la sentencia se revoca, ó modifica? *Ibid. num. 21. & seq.*

5 Y como se ayan de peffar, y recibir; y qual sea falta, ó no? Vid. *Peffas.*

## DOCTORES.

Aut. Si siendo Consejero, ó Oidor entre en exámenes, y actos de Vniversidad privados de Cathedraicos? *Fol. 10. aut. 64.*

Rec. No se tengan por tales los graduados por rescripto. Vid. *Grado, num. 1. Y de otras de aqui. Vid. Grados, Vniversidad.*

## DOLO.

Rec. Que aviendo dolo en los contratos, no obligan, y que si ay lesion? Vid. *Vender, num. 2. & 3.*

## DOMINGOS.

Rec. En Domingo no se puede trabajar, ni tener tiendas abiertas, y que pena, y su

aplicacion, y que ningun Concejo, ni oficial puede dar licencia? *L. 4. tit. 1. lib. 1. Acebed. hic Solore. De Ind. Gub. lib. 1. cap. 27. à num. 99. Carras. Cap. 2. Barbof. Ord. Luffi. lib. 3. tit. 18. Vbi plura. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 17. num. 44. Et an peccare in die festo sit circumstantia fatenda in confessione? Gutier. Can. 1. cap. 31. Cened. Part. 2. collect. 142.*

Y de otras cosas de aqui. Vid. *Fiestas, Ferias.*

## DOMINIOS.

Aut. En los de España cortan los Luises de Francia. *Fol. 132. aut. 97.*

Rec. Que los derechos de cargo, y descargo, en los Puertos, son de el Rey en reconocimiento de el soberano dominio, y que no se entienda hazerfe donacion de ellos. Vid. *Rentas, n. 56. Y de otras cosas Vid. Señorio.*

## DONACION.

Aut. Las hechas por el Señor Rey Don Enrique el II. que linea deben comprehender? *Fol. 158. aut. 138.*

Rec. Que la hecha por el Rey, ó otras personas à la Iglesia sea siempre firme. *L. 5. tit. 2. lib. 1. Vid. Iglesia num. 5.*

2 Que no se haga donacion, y merced de Villa, Castiello, ni hereditamiento à estrange-ro, y si algun natural lo hiziesse, ó enagenasse, que lo pierda. *L. 1. in Prin. & L. 2. tit. 10. lib. 5. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 3. à num. 17. Garcia, De Nobil. gloss. 1. §. 1. num. 6. Martienc. & Aceb. hic. Solorecan. De Gub. Ind. lib. 2. cap. 27. Salced. De Leg. polit. lib. 2. cap. 15. Vbi plura circa exteros. Vid. *Infra, & maxime, num. 5.**

3 Pero que sean validas las hechas à naturales, como los Reyes no esten en tutoria, reservada siempre la jurisdiccion suprema; y que los Señores sean obligados à hazer guerra, y paz, por mandado de el Rey, ni valgan las cartas para lo contrario. *Disf. L. 1. N. Pero si las tales. Larr. Alleg. 12. num. 11. Menoch. Conf. 1103. Simondel. De Decret. lib. 1. tit. 2. Masfrill. Conf. vnic. post deciff. part. 1. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 6. à num. 50. Castill. De Tertijs lib. 7. cap. 41. Amay. In Leg. 1. & 2. Cod. de Bonif. vacanti.*

4 Y quando se entienda, que el Rey dà solo la Villa, Lugares, y Castillos, y no la jurisdiccion, y quando todo? Y que si el donatario hubiesse vñado de ella por quarenta años? *Disf. L. 1. N. Pero si en los privilegios, & seq. Amay. L. 28. Cod. de Bon. Vac. num. 20. Et ad N. No se dixere expressamente. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 16. à num. 70. Larr. Alleg. 70. num. 20. & 92. num. 2. Et ad N. Vñ de ella? Larr. Disf. alleg. 92. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 52. Et an Rex possit*

possit à Dominis vasallorum avocare jurisdictionem, vel in ea populis detur mantentio contra Regem, & quatenus Rex possit alienata à prædecessoribus revocare: Parlad. 2. cap. 1. num. 16. Casfanet. Conf. 43. num. 53. Luc. De Regal. dist. 148. à n. 5. & dist. 177. à num. 2. Marefc. Var. 1. cap. 59. à num. 13. Cancer. Var. 3. cap. 14. num. 41. Noguier. Alleg. 5. num. 22. & Castill. Vbi sup. num. 121. Vid. NN. seqq. & DD. sup. Solorç. Tom. 2. de Gub. Ind. lib. 2. cap. 11. num. 57. & cap. 27. num. 58. & alijs.

5 Que los Reyes no pueden hazer donacion de Lugares, y jurisdiction de la Corona Real, sin necesidad vrgente vista, y conocida por tal con Consejo, y de Consejo de los de su Consejo, y de Procuradores de Cortes, y que ay de jurar todos darle fielmente. L. 3. tit. 10. lib. 5. Vid. Inf. num. 6. Latè Menoch. Conf. 1003. Mieres, de Major. part. 4. quest. 20. Vbi an hæc L. vsu recepta sit, Gutier. De Tut. part. 1. cap. 18. num. 27. Navarret. Dist. Pol. cap. 24. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 3. num. 18. Castill. De Tert. cap. 17. num. 8. Et ad y. Tpor esto, & y. D. Enrique. Vela, Dissert. 3. à num. 11. Villar. Resp. 7. num. 18. Larr. Alleg. 12. à num. 12. Et ad y. Entre partes. Mieres, sup. part. 1. quest. 10. num. 43. Paschal. De Patr. part. 1. cap. 1. à num. 20. Et ad y. Imprescriptibles. Otero, de Passus, cap. 9. num. 17. Larr. Deciss. 30. Vid. Prescripçion, à num. 1. Optimè ad rem. Mofaz. De Caus. Piff. lib. 7. cap. 8. & 10. à num. 3.

6 Y que en otra forma sea ninguna la donacion hecha, aunque sea de poderio absoluto; salvo las Villas de Jumilla, y Vtiel, y las donaciones hechas à la Reyna, Princesa, ò Princesa, y sean de por vida, y que ay de jurar los donatarios; salvo en todos los privilegios de las Ciudades, y Villas. Y si puedan resistir la enagenacion hecha en otra forma? Dist. L. 3. y. Otrasi. Et seqq. Et de justitia, & ratione huius providentiæ, & àn ex hoc civitates ad sui ipsium retractum admittantur? Larr. Alleg. 45. num. 17. & alleg. 12. Antun. De Don. lib. 2. cap. 4. Ramirez. De Leg. reg. §. 36. num. 8. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 12. Paschal. De Patria potest. cap. 1. num. 47. & alijs sup.

7 Revocanse en todo todas las donaciones hechas por el Rey D. Enrique IV. desde Septiembre de año de 64. y las cartas en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas. L. 4. tit. 10. lib. 5. Vid. Num. 20. Inf. Sylv. Lib. 1. resp. 8. num. 40. Garcia, De Nobil. glos. 2. num. 24. Marienc. & Acebed. hic. Alphar. Glos. 34. §. 1. Anguian. Lib. 1. con. 5. Et àn immentæ, àn etiam modicæ donatio-

nes intelligantur revocatz, & àn valeant, quæ sunt à Rege opprello? Garcia, Sup. num. 25. Navarret. Dist. 24. Cabrer. De Mier. lib. 2. cap. 3. num. 48. Robles, De Repræs. lib. 3. cap. 14. Gutier. 4. Pract. quest. 20. Constantin. In L. 1. Cod. de filijs Offic. num. 29. Cabrer. De Metu. lib. 2. cap. 3. num. 48. De his donacionibus plura Paz, De Tenu. cap. 57.

8 Que siendo las mercedes de officios menores, lanças de Padres à hijos, y otras cosas, el Rey las haga sin esperar el acuerdo de el Consejo. L. 5. tit. 10. lib. 5. Acebed. & Marienc. hic. Mieres, De Majorat. part. 4. quest. 1. limit. 6.

9 Que las cosas, de que el Rey hiziesse donacion, sean firmes, y ni el, ni otro las pueda quitar. L. 6. tit. 10. lib. 5. Retes, De Donat. cap. 13. lib. 1. num. 15. Castill. De Tertijs cap. 18. num. 147. Solorç. De Ind. gubern. lib. 2. cap. 27. num. 48. Lúca. Sup. num. 4. Et de Conciliacione huius legis cum. L. 15. inf. & quid de donacione remuneratoria? Carol. de Tapia. Deciss. 5. à num. 64. Marienc. hic. glos. 1. Villar. Sylv. Resp. 8. à num. 29. Castill. De Tertijs cap. 18. num. 147. Solorç. Sup. & cap. 9. num. 19. Guzman, De Evict. quest. 25. à num. 41. & quest. 28. Ramirez. Sup. §. 30. num. 26. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 34. à num. 108. Vid. Infra.

10 Quela donacion ò es mortis causa, y se puede revocar; ò es inter vivos, y no puede sino por las razones de la ley. L. 7. tit. 10. lib. 5. Gutier. De Matrim. quest. 6. Marienc. hic. glos. 1. vsque ad 6. Acebed. hic. Et donatio facta ex causa matrimonij an propter ingratitudinem revocetur? Olea, de Cess. Iur. tit. 2. quest. 7. num. 10. Addad Molin. De Primog. lib. 4. cap. 2. num. 18. Larr. Alleg. 76. à num. 2. Plures apud Aguila ad Roxas, De Incomp. part. 1. cap. 2. à num. 80. Et quid si pactum sit appositum in contrarium, vel juramentum? Gom. Var. 2. cap. 4. num. 14. Hermos. in leg. 10. tit. 4. part. 5. glos. 7. Valer. De Trans. tit. 3. quest. 5. num. 64. Aguila. Vbi sup. num. 84. Vbi de alijs casibus.

11 Que la donacion de todos los bienes, aunque sea de solos los presentes, no vale. L. 8. tit. 10. lib. 5. Gom. In leg. 69. Taur. Gutier. De Iuram. part. 1. cap. 11. Hermos. ad leg. 9. tit. 4. glos. 1. Castill. 4. contr. cap. 3. & cap. 53. Sigüenc. De Clausul. lib. 1. cap. 240. P. Molin. De Inst. & Iur. tract. 2. disp. 280. Et quid si donator ad testandum quantatatem, vel usufructum reservet? Valenc. Confil. 117. Aguil. Vbi sup. num. 122. Salgad. Labyr. part. 2. cap. 4. num. 66. Gama, Deciss. 255. Gutier. Sup. num. 14. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 10. à num. 18. Et quid si pluribus factis

factis donacionibus bona consumantur, an in totum donatio omnium sic facta honorum nulla sit? Gom. Sup. num. 2. Cevall. Com. quest. 222. Fontan. De Passis Claus. 4. glos. 23. num. 2. & glos. 21. part. 1. Larrea, Deciss. 66. num. 10. Salgad. Vbi sup. num. 54. & alijs. Et quid si donatio firmetur juramento? Gutier. Dist. Cap. 11. Molin. Sup. & Castill. num. 14. Gom. in leg. 69. num. 4. & alijs DD. sup.

12 Que todos los que tengan mercedes, ò donaciones de juros, ò en otra manera desde año de 425. ayen de presentar los privilegios para que se sienten en los libros de los Contadores mayores; y en otra forma los pierdan, no aviendo hecho esta diligencia. L. 9. tit. 10. lib. 5. junct. L. 1. tit. 18. lib. 9. Parej. De Inst. tit. 5. ref. 9. à num. 40. Capic. Galeot. 1. cont. 14. à num. 37. Onufrius, de Renunt. cap. 14. à num. 102. Castill. Cont. 7. cap. 20. Gutier. De Gabel. quest. 57. num. 17.

13 Que no se haga, ni valga la merced de pinos, moros, ni galeas, ni otras cosas de las Atarazanas; ni los Alcaides de ellas cumplan las cartas ganadas en contrario, ni los Escrivanos de Camara las escriban; ni los Contadores, ni los Ministros las señalen, baxo de ciertas penas. L. 10. tit. 10. lib. 5. Marienc. hic. glos. vnic. Calceir. De Error. lib. 4. cap. 10. num. 6.

14 Que las donaciones, que se hazen en fraude para no pechar, no valgan. Y como se presumen hechas cautelosamente, las que se hazen à hijos Clerigos, y Estudiantes; y como se haya de castigar, à quien las haze, en la carcel, que los Juezes Ecclesiasticos, y el Maestro-Escuela vayan à la Corte à dar razò de los processos, que hiziesen sobre esto? L. 11. tit. 10. lib. 5. Vid. Inf. num. 32. Olea, De Cess. Iur. tit. 2. quest. 4. maximè à num. 44. Balmf. De Collect. quest. 19. num. 32. Gutier. 2. pract. quest. 132. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 132. Hermos. in leg. 59. tit. 5. glos. 1. num. 3. Latissimè, & ad rem. Castro, Alleg. can. 1. à num. 196. Vbi quando, & ex quibus facta donatio præsumatur in fraudem. Art. 2.

Et àn hæc lex sit contra immunitatem, & Ecclesiasticam libertatem? Amay. In Leg. 1. Cod. de Iur. Fisc. num. 51. Boler. De Decoss. tit. 2. quest. 5. à num. 34. Hermosill. & alij apud Castro, Vbi sup. a, qui prosequitur late fraudis præsumptionem. Et ad y. Vengan por sus personas. Et àn Clericus conveniendus sit coram iudice seculari? Solorç. De Iur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 27. Junct. L. 13. tit. 3. lib. 4. Rec. Pereir. De Man. reg. part. 2. cap. 7. num. 6. Boler. Sup. Et ad y. Para que diga, y alegue; & quòd præsumptio fraudis non sit ju-

ris, & de jure? DD. Sup. Junct. Flores de Mena. Var. 2. quest. 21. §. 2. à num. 70.

15 Que no se haga merced de Indios, y que ningun Estrangero tratè en las Indias. L. 12. tit. 10. lib. 5. Marienc. & Acebed. hic. Solorç. De Ind. gub. lib. 2. cap. 1. num. 25. & lib. 2. cap. 5. num. 48. & lib. 3. cap. 19. num. 47. Carlev. De Iudic. tit. 1. d. sp. 2. quest. 2. num. 119. D. Antonio de Leon, Tratat. de Confir. Real. part. 1. Idem Solorç. De Iur. Ind. lib. 2. cap. 25. num. 63.

16 Que no se haga merced de officios antes de vacar, ni de penas, ni de bienes, que ayen de ser para la Corona, hasta dada sententia, que sea passada en cosa juzgada; y que la hecha en otra forma es ninguna. Leg. 13. tit. 10. lib. 5. Febo, De Iust. 2. Rosa. Conf. 74. Reynof. Olservo. 1. Valenc. Conf. 83.

17 Y que no se haga merced, ni de ayuda de costa en penas de Camara à Juez alguno, que de ellas juzgue, ò ayen juzgado; y en quanto à las ayudas de costa de Corregidores, que no se hren en sus Corregimientos. L. 14. tit. 10. lib. 5. Constant. n. In Leg. 1. cod. de Pænis Fiscal. num. 16. Novar. Tom. 1. grav. 148. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 10. & lib. 5. cap. 6. num. 14. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 34. num. 12. & alijs.

18 Orden, que han de guardar los Reyes en el moderar, y revocar donaciones, y mercedes hechas por sus antecessores assi por razon de meritos, como de liberalidad, ò por contrato oneroso; y tambien de los juros? L. 15. tit. 10. lib. 5. Vid. Sup. num. 4. & seqq. Rentas num. 58. y Alcabala, num. 55. y 64. Castill. De Tertijs, cap. 18. num. 147. Navarret. Discurs. 24. Solorç. De Ind. gub. lib. 2. cap. 27. à num. 48. Villar. Sylv. lib. 1. Resp. 8. Et ad y. Por sola voluntad? Molin. De Primog. lib. 4. cap. 3. num. 23. P. Suarez, De Legib. lib. 8. cap. 37. à num. 7. P. Sanchez, De Matrim. lib. 8. disp. 33. Castill. 5. Cont. cap. 89. à num. 93. Larrea. Alleg. 115. num. 24. Barbof. in Leg. 1. ff. solui. mar. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 34. à num. 14. Petra, De Poress. Princip. cap. 24. à num. 219. Villar. Sylv. Resp. 8. lib. 1. Aguila ad Rox. Part. 7. cap. 2. Latissimè.

Et de æquivalentia meritum cum re donata, & moderatione? Menoch. Sup. confil. 1003. à num. 60. Crespi. Olservo. 101. num. 20. Larrea. Alleg. 77. num. 14. & Alleg. 58. num. 16. Costa. Conf. 23. num. 4. Solorç. De Gub. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 30. num. 23. & seq. Et àn merito servitorum, vel meritum facta in concessione inferat probationem? Castill. 5. Cont. cap. 89. & de alijs ad rem? Hermosill. L. 53. tit. 5. part. 5. glos. 6. num.

- num. 5. Solorc. *Sup. de Tur. Ind. cap. 27. num. 35.* Larrea *Alleg. 77. num. 23.* Garcia, *De Nobil. glos. 2. num. 17.* Valenc. *Conf. 82.*
- 19 Y que no es voluntad de los Reyes hazer donaciones, ni mercedes en perjuicio de terceroy que los que las reciben, las ayan de cobrar segun, y como el Rey las cobraba. *L. 16. tit. 10. lib. 5. Matienç. hic à glos. 1. Gutier. De Gabel. quest. 4. num. 23. & quest. 57. à num. 17.* Larrea, *Alleg. 30.* Vbi quod donatarius augere tributa non potest. *Ca. ved. Part. 2. Deciss. 24. num. 10.* Hieron. de Leon, *Deciss. Valentin. Part. 1. num. 6.* The-saur. *Deciss. 16.* Congruit Valenc. *Confil. 93. num. 49.* Larr. *Alleg. 31. Alleg. 1. num. 5 & alijs.*
- 20 Poneffe la declaracion, y modificacion, que se hizo en las Cortes de Toledo de las mercedes hechas por el Rey D. Enrique, y los Reyes Catholicos, donde se notan muchos de los motivos, así para moderarse, como para revocarse las hechas por los Reyes. *L. 17. tit. 10. lib. 5. Navarret. Dife. 24. Menoch. Confil. 1002. & 1003.* Larr. *Alleg. 12.* Solorc. *De Gubern. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 32.* Parlad. *Diff. 13. à num. 6. §. 1. & 2.* Garcia *De Nobilit. glos. 2. à num. 24. & Gutier. Sup.*
- 21 Revocarse las mercedes hechas à las Villas por razon de los reparos de muros passando à ser de Señorio. *L. 18. tit. 10. lib. 5. Matienç. hic glos. vnic.*
- 22 Hazesse à Valladolid la merced de que se llame, Villa Noble. *L. 19. tit. 10. lib. 5. Matienç. hic glos. vnic.*
- 23 Que las mercedes de por vida en vacando se consuman para el Rey. Y lo que se mandò consumir por la Ley de Toledo; y que sin embargo de que se den cartas, y sobrecartas contra lo aqui dispuesto con expresion de verbo ad verbum, y derogacion, no las cumplan los Contadores mayores. *L. 20. tit. 10. lib. 5. Matienç. hic glos. 1. & seq. Avend. De Censib. cap. 2. num. 24. & 25.*
- 24 Que las mejoras no se fagan de las donaciones propter nuptias. *Vid. Mejora, num. 9.*
- 25 Y que haciendo los Padres alguna donacion à sus hijos, aunque no lo expresen, se entienda, que los mejoran en tercio, quinto, y legitima. *Vid. Mejora, num. 10.*
- 26 Y como se aya de traer à colacion, y à qué tiempo se aya de considerar el valor, y de otras cosas tocantes à colacion; y de la eleccion, que tienen los mejorados para apartarse de la herencia. *Vid. Herederos, à numer. 5.*
- 27 Y si la donacion, que al Rey haze à marido, ò muger, se aya de reputar entre ellos

- por ganancial? *Vid. Gananciales, num. 2.*
- 28 Y como se ayan de pagar à los hijos por maridos, y muger? Y que fino los hubiessen? *Vid. Gananciales, num. 8.*
- 29 Y de otras cosas tocantes à donaciones, y gracias? *Vid. Merced. Privilegios.*
- 30 Que los derechos de el cargo, y de descargo de los Puertos son de el Rey; y que no se entienda hazer donacion de ellos. *Vid. Rentas num. 56.*
- 31 Quando el Rey durante el arrendamiento dona, ò vende las Alcabalas, ò tercias, que precio se les aya de passar à los Arrendadores? *Vid. Condicion num. 25.*
- 32 Que las donaciones, y ventas, hechas en fraude de no pechar, no valgan, y se pague la moneda. Y sobre esto que prueba baster *Vid. Moneda forera, num. 9.* *Vid. Sup. num. 14.* Y de otras cosas de aqui? *Vid. Mercedes.*

## DONES.

- Rec.* Que ningun Juez Superior, ni inferior, ni otro ministro alguno de Justicia reciba dones. Y de otros, y otras cosas? *Vid. Dadivas, Presentes.*
- 2 Y que no puedan recibirlas Alcaldes Ordinarios? *Vid. Alcaldes Ordinarios, numer. 5.*

## DORADORES.

- Rec.* De los Plateros, y Doradores? *Vid. 1. Plata.*
- 2 Y que cosas puedan dorar, y quales no? *Ibid. num. 5.*

## DOTES.

- Prag.* De la moderacion, y proporcion, que ha de guardarse en el dar dotes? Y que por via de dote, ni casamiento las hijas no se entienda mejorarse en tercio, ni en quinto de los bienes, ni por ningun contrato inter vivos fo pena de perderlo. Y que por razon de vestidos, y joyas no se pueda dar más de la octava parte de la dote recibida; y los pactos en contrario son nullos; y sobre esto se guarde lo dispuesto por la *Ley 1. tit. 2. lib. 5. Recop. Vid. Pragmat. post. Fol. 331. cap. 24.*
- 2 Que por consumirse las dotes con los gastos excesivos de las bodas se guarde lo que està mandado guardar sobre vestidos, y joyas; y que las arras no excedan de la decima parte; y la Camara no de dispensa sobre ello; y los Escrivanos den quenta à las Justicias de las escrituras sobre esto; y el de ayuntamiento tenga libro de ellas, y de la cantidad de dote, y arras, y de la perdida de el exceso, y que de la omision se haga cargo en residencia, y esta ley no se pueda renunciar. Y por lo tocante à las Damas de Palacio, que dote se les puede dar, y que por

- por este titulo no se pueda dar plaza, oficio de Justicia, ni de la Casa Real; y que sea manda forzosa el dexar algo por testamento para dotes à huertanas, de que se encarga à los Prelados el cuidado, y que de las obras pias apliquen algo para este fin, y las Iglesias, y Comunidades procuren esto mismo, y por qué razon? *Post. Fol. 331. cap. 25.*
- 3 Que las mercaderias, y generos, que diessen para bodas al fiado los Mercaderes, no las puedan demandar, ni cobrar. *Ibid. post. Fol. 331. cap. 26.*
- Rec.* De las dotes, arras, y joyas, y lo que se puede dar en dote por los Padres, y como se aya de hazer la rassion? *L. 1. tit. 2. lib. 5. junct. L. 5. Vid. Infr. 7. Fontan. De Pactis, tom. 2. glos. 1. & seq. Hermos. in leg. 8. tit. 4. part. 5. glos. 12. & seq. Ayor. De Partit. part. 3. quest. 27. y 28. P. Sanchez, de Matrim. lib. 6. disp. 29. Guzm. Verit. 10. Et de fidejussione, & juramento, & an firmetur appositio? Parlad. *Diff. 59. num. 9.* Gutier. *de Iuram. part. 1. cap. 21. per totum, & cap. 14. num. 14. & cap. 21. Gom. in leg. 53. Taur. num. 26.* Optimè Larrea. *Select. lib. 8. cap. 13. qui dar plures. Castill. Cont. lib. 3. cap. 9. Fontan. De Pact. claus. 12. glos. vnic.**
- 2 Y que por razon de dote las hijas no puedan ser mejoradas en tercio, ni en quinto; fo pena de que lo que se diesse demás, lo ayan por perdido, y pierdan; y para quien? *Dist. L. 1. §. 1. mandamos. Tit. 2. lib. 5. Gom. in leg. 17. Taur. num. 17. §. 1. Istam sententiam. Larr. Deciss. 36. Baez. late. De non Meliorand. *Dot. Rat. Guzm. Dist. verit. 10. Hermos. in leg. 8. tit. 4. part. 5. glos. 4. num. 17. Et ad §. Aya perdido; an in hac parte hæc lex sit derogata? Matienç. in leg. 3. tit. 8. glos. 7. Morquech. De Diviss. Bon. lib. 4. cap. 13. num. fin. Galind. *Phen lib. 3. tit. 7. prop. 6. §. 6. Sed videas. Pragmat. post. fol. 331. cap. 25. junct. Gutier. De Iuram. part. 1. cap. 59. & cap. 14. num. 9. & seq.***
- 3 Y que los que se casaren, no puedan dar por razon de joyas, vestidos, ni en otra forma mas de la octava parte de la dote, que hubiessen recibido; y que los pactos en contrario son ningunos. *Dist. L. 1. §. 1. Y por que. Gutier. De Iuram. part. 1. cap. 14. num. 5. & 15. Hering. De Fidejuss. cap. 10. à num. 53. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 15. num. 2. Galind. *sup. Gom. in leg. 17. Taur. num. 17. Vbi quid ex causa onerosa?**
- 4 Y que el marido no pueda renunciar la ley, que dize, que no se pueda dar à la muger en arras mas de la decima parte de bienes y los Escrivanos, que diessen fee de ello, pierdan el oficio. *L. 2. tit. 1. lib. 5. Gut.*

*Pract. 2. quest. 18. & 17. P. Sanchez, de Matrim. lib. 6. disp. 29. Carrasc. Ad LL. Recop. cap. 11. num. 209. Castill. Cont. lib. 3. cap. 4. & lib. 4. cap. 59. num. 23. Ayor. De Part. cap. 7. num. 15. Et ad §. Bienes, & quomodo fiat computatio bonorum majoratus, & que libera non sunt? Vid. L. 5. §. 1. por que. tit. 6. lib. 5. Gutier. *Pract. 1. quest. 17. Escobar, de Ratiocin. comp. 2. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 19. n. 41. Covarr. Vari. 2. cap. 6. num. 7. Ramos, ad LL. Jul. lib. 1. cap. 11. num. 6. Et cui in combat onus probandi, quòd arrha possint habere locum, & quid arrha sit, & quæ species donationum? Gom. in leg. 50. Taur. num. 12. & 13. Gutier. *Pract. 2. quest. 15. & de Matrim. cap. 18. & 19. P. Sanchez, de Matrim. lib. 6. disp. 35. num. 4. Valasc. De Privileg. paup. part. 1. quest. 18. Fontan. De Pact. claus. 4. glos. 5. num. 51. Parlad. *Diff. 125. Mieres, de Majorat. part. 1. quest. 52. Et quid si maritus arrhas promissit ex bonis presentibus, & futuris, an vxori competat temporis electio? P. Sanchez. Vbi sup. num. 5. disp. 29. Gutier. *Pract. 3. quest. 42. Nogaer. Alleg. 40. num. 9. Ayora, de Partit. part. 1. Dist. cap. 7. num. 18. & num. 30. Vbi quid si dorem dederit. Sanchez. Lib. 6. disp. 7. & 8. sup.*****

5 Que las arras son de los herederos de la muger, no aviendo hijos de el matrimonio. *L. 3. tit. 2. lib. 5. Ant. Gom. in leg. 51. Taur. Gutier. Lib. 2. pract. quest. 18. & lib. 4. quest. 65. & de Iuram. Conf. part. 1. cap. 1. num. 21. P. Sanchez, sup. junct. disp. 40. & DD. Infr. num. 6.*

6 Y como se hagan las joyas, y arras de la muger, disuelto el matrimonio. Y que si hubiessen intervenido ofculo, y si queda à la eleccion de la muger tomar las arras, ò lo que le hubiessen dado el marido, y dentro de qué tiempo? *L. 4. tit. 2. lib. 5. Gom. in leg. 52. Taur. Gutier. *Pract. lib. 2. quest. 18. & 20. P. Sanchez, de Matrim. lib. 6. disp. 18. P. Molin. De Iust. & Iur. tract. 2. disp. 290. Cevall. Quest. 391. Petr. Barbof. in Rubric. ff. Solut. Matrim. part. 2. n. 108. Et an velatio necessaria sit, & an hæc providencia locum habeat in vidua? Ayor. De Part. sup. cap. 7. num. 33. & 35. Gutier. Alleg. 11. num. 7. Et ad §. Hubiere bñssado? Barbof. *Sup. num. 112. Gutier. Lib. 2. pract. quest. 18. Sanchez, Sup. disp. 19. Luca. de Donat. dife. 33. Pancir. Lib. 1. Var. cap. 94. & Gom. in Dist. L. 52. Idem Gutier. *Pract. 3. quest. 44. 41. 42. & 43.****

7 Explicasse la providencia de las dotes, que se pueden dar por los Padres, y con alguna novedad. *L. 5. tit. 2. lib. 5. junct. L. 1. Et circa dicta an creditores patris donan,*

- ris, & quando possint dotem filiabus datam in sui præjudiciu à genero, vel filia revocare? Fontan. *De Partis, part. 6. claus. 5. glos. 8. p. 2.* Videas ad rem. *Mejora, num. 7.*
- Y que para que se guarde lo dispuesto sobre las arras la Camara no pueda dispensar, y los Escrivanos, ante quien se otorguen las escrituras, den cuenta à las Justicias de el Lugar: y el Escrivano de Ayuntamiento tenga libro, donde se tome la razon para que se executen las penas, y se le haga de la omision capitulo en residencia: y que esta ley no se pueda renunciar. *Diñ. L. 5. y. Tporque se. Tit. 2. lib. 5.*
- Y que cantidad se pueda dar por causa de dote à las Damas de Palacio? *Diñ. L. 5. y. Tporque en. tit. 2. lib. 5.*
- Y que no se puedan dar, ni den à las dichas Damas, por causa de dote, ni otro algun titulo particular plaza alguna, ni officio de Justicia, ni de la casa Real. *Diñ. L. 5. y. Es nuestro.*
- Que los bienes mostrencos sirvan para dotes de mugeres huérfanas, y pobres, sin embargo de qualquier determinacion en contrario; y aya para ello depositario; y se distribuyan con intervencion de el Concejo. *Diñ. L. 5. y. Tporque demàs. Vid. Mostrencos.*
- Y que ay obligacion por manda forçosa de dexar alguna cantidad en el testamento para dotes à huérfanas, y pobres; y se encarga à los Prelados la recaudacion; y cobro, y que apliquen lo que puedan para este efecto; por ser vna de las obras mas precisas, y meritorias. *Diñ. Leg. 5. y. Que entre las. Tit. 2. lib. 5.*
- Que las mejoras no se saquen de las dotes, que se trahen à colacion. Y de otras cosas de aqui? *Vid. Mejoras, num. 9. & alijs. Donaciones. Casados.*
- Y quando será la dote inoficiosa, y si se deba traer à colacion, y particion, y como? *Vid. Herencia, num. 5.*
- Y como se han de pagar las hechas por marido, y muger à su hijas, y si hubiese bienes gananciales, y que sino los hubiese, y de otras cosas? *Vid. Gananciales, num. 8. & alijs.*
- Y como el perder los blasfemos los bienes se entienda facadas dotes, y Arras. *Vid. Blasfemia, num. 4.*
- Que el que mata de su autoridad los adulteros, no gana el dote. *Vid. Adulterio, num. 5.*
- DROGAS. DROGVEROS.**
- Rec.* Que los Boticarios no puedan vender drogas, ni compuestos. *Vid. Botica. Numer. 5.*
- Y que los Protomedicos no examinen à los drogueros. *L. 2. tit. 16. lib. 3.*
- DVCADOS.**
- Rec.* Quantos ducados se paguen de cada saca de lana, que se saca de el Reyno; y que vn ducado de oro vale trecentos, y setenta y cinco mrs. *Vid. Lanar, num. 4. & alijs. DVDS.*
- Aut.* De las dudas de el Consejo con de el Hazienda, y de su resolucion? *Fol. 21. Aut. 137.*
- Rec.* Que ofreciendose dudas sobre quantas, manden los Contadores, que informe de ellas, el que las pone. *Vid. Contaduria, numer. 83.*
- Y que ofreciendose sobre quantas, se confiera entre los Contadores, Tenientes, y Oficiales de quantas. *Vid. Quantas, num. 23. & num. 33.*
- Que los que las toman, al principio de ellas pongan las dudas, que se les ofrezca. *Vid. Quantas num. 50.*
- Y que ofreciendose duda sobre derechos de Puertos, se paffe por la declaracion de los Contadores. *Vid. Puertos secos, num. 4.*
- DVELO.**
- Prag.* Como, y en que conformidad se puedan enlutar las cascas de el duelo por aver disunto; y de otras cosas sobre lutos? *Fol. 289. cap. 22. & post fol. 331. cap. 21.*
- Y de lo prohibido sobre desafios, ò duelos? *Vid. Desafios.*
- Acerca de los duelos en quanto dizen desafios, y lutos? *Vid. Lutos, Desafios.*
- DVEÑOS.**
- Prag.* Que los que prestan à Gitanos sus cavallos, ò yeguas, los pierdan. *Fol. 298. cap. 5.*
- Aut.* Y que los dueños de las casas puedan contradecir, que los Aposentadores arrienden las posadas. *Fol. 11. aut. 75.*
- Como los dueños de yeguas esten obligados à tener yerros, y sellos propios para señalarlas; y à los cavallos donde está encargada la cria? Y que ayan de hender la oreja à ciertos tiempos. Y lo que han de guardar en su cria, y la de Cavallos. *Fol. 92. aut. 5. Vid. Cavallos.*
- Que los dueños de officios de Camara, quando vacaren, propongan ciertas personas. *Fol. 160. B. Aut. 143.* Y de otras cosas? *Vid. Officios. Proprietarios. Señores.*
- Rec.* Si lo determinado sobre cortas, y talas se entienda con los dueños. *Vid. Terminos, num. 35.* Y sobre otras cosas? *Vid. Señores, Officios.*
- DVOQVES.**
- Rec.* Si los Duques sean de el Consejo, y tengan asiento, y como? *Vid. Consejeros, n. 10.*

- Y si las Duquesas puedan, y en que forma, ser Juezes? *Vid. Alcaldes Ordinarios, num. 7.*
- De el tratamiento que se debe dar à los Duques? Y que se permite darles Señorias; y en los sobre escritos se ponga *Al Duque;* y despues el elttado. *L. 16. y. Permitimos. Et y. Que en los. Tit. 1 lib. 4. Vid. Tratamientos.*
- Que no puedan los Prelados citar à los legos en causas Ecclesiasticas à la Cabeza de Obispado, aviendo inferiores; y en que casos puedan? *Vid. Real Jurisdiccion, numer. 8.*
- Y que los Legos no emplazen à otros ante Ecclesiasticos sobre cosas profanas, ni se fometan à ellos, ni hagan obligacion con juramento. *Vid. Real Jurisdiccion, num. 12. 13. & 14.*
- Que los Juezes Ecclesiasticos no prendan las personas, ni hagan execuciones en bienes de Legos sin implorar el Auxilio de el brazo Seglar. *Vid. Real Jurisdiccion, num. 16.*
- Los que no van al llamamiento de el Rey, pierden las temporalidades. *Vid. Emplamiento, num. 18.*
- Que no se haga sumision à Ecclesiasticos por los Legos. *Vid. Summision.*
- Que deben observar, quando se hiziesen donaciones à los Clerigos en fraude de los tributos Reales, y con que orden ayan de dar cuenta de los processos? *Vid. Dominacion num. 14.*
- Que no vendan el trigo à mas de la tassa. *Vid. Trigo, num. 3.*
- Y que sean apremiados à la venta de trigo por rearmiento à proporcion para socorrer al Pueblo. *Ibid. num. 4.*
- Y si puedan traer gualdrapas en las mulas, y cavallos? *Vid. Gualdrapas. Vestidos, num. 28.*
- De las penas contra los que toman sus bienes? *Vid. Robar, num. 10.*
- Si pueda el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella dar cedulas contra los Ecclesiasticos, que eximen à algunas personas de contribuir en Rentas Reales, ò proceden en ellas? *Vid. Contaduria, numer. 13.*
- Que no arrienden las Rentas Reales, y quando lo hiziesen, ayan de dar fiadores Legos llanos, y abonados? *Vid. Arrendadores, num. 20.*
- EDAD.**
- Prag.* Como mandada consumir la moneda de vellon grueso, introduciendola de fuera, no se escusen de las penas los menores de edad, y de otras cosas de aqui? *Vid. Menor.*
- De la declaracion, que se mandò hazer à los Gitanos, de la edad ante las Justicias? *Vid. Gitanos, à num. 5. y 23.*
- Y como à proporcion de la edad se les dan las penas? *Vid. Gitanos, num. 11. & 30.*
- Aut.* Que ha de constar para recibirse alguno de Escrivano? *Fol. 2. B. Aut. 3. part. 1.*



## LITERA E.

**ECCLESIASTICOS. Vid. CLERIGOS.**

- Prag.* Que las Iglesias, y Comunidades, remedien, y acomoden las mugeres pobres, y huérfanas, y si sea obligacion meritoria, y precisa? *Post Fol. 331. cap. 25. y. Tassimismo. Vid. Prelados. Iglesias. Clerigos.*
- Aut.* Que las Comunidades Ecclesiasticas no puedan tener tabernas en la Corte, sino es en lugares profanos. *Fol. 130. Aut. 93. Vid. Clerigos.*
- Rec.* Tienen franca administracion de sus rentas, y que no les obliguen à arrendar, ni quite la libertad de administrarlas. *L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. Libertad, num. 1.*
- Es contra su libertad el estatuto, para que no les arrienden, ni den posada, ni lo necesario, pagandolo. *L. 11. tit. 2. lib. 1.*
- No se les vulnere su jurisdiccion, ni se impidan sus decretos, ò estatutos penales, en los casos, que son de la jurisdiccion Ecclesiastica. *L. 1. & 4. segg. tit. 3. lib. 1. Vid. Jurisdiccion, num. 2. Libertad, num. 4.*
- Ecclesiasticos, que tienen jurisdiccion temporal, como deben proceder? *L. 8. tit. 3. lib. 1. Vid. Prelados.*
- De que tributos, y como sean exemptos? *Vid. Clerigos, num. 7. & segg.*
- Y que no hagan juntas, ni alborotos, para detener la execucion de la justicia. *L. 6. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos, num. 17.*
- Que los Juezes Ecclesiasticos, quando son de fuera de Sevilla, vayan à la Ciudad, quando hubiese pleito sobre el fuero por Corona, ò embien subdelegado. *Vid. Audiencia de Sevilla, num. 33.*
- Que el Rey les puede mandar, muestren el titulo, ò privilegio, que tienen de la jurisdiccion temporal. *Vid. Real Jurisdiccion, num. 6.*
- Y que incurran las temporalidades, los que usurpan la jurisdiccion Real. *Ibid. n. 7.*